



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Decreta Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos González Sánchez y
Claudia Milena Ochoa Solarte
Demandado: Antonio José Martínez Ocampo
Proyecto IBIZA Plaza Ltda.
Radicado: 63001-31-03-003-2012-00041-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Este proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que la parte actora haya mostrado interés en darle impulso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito: i) que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, ii) que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o iii) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por Juan Carlos González Sánchez y Claudia Milena Ochoa Solarte contra Antonio José Martínez Ocampo y Sociedad Proyecto Ibiza Plaza Ltda.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo de los bienes que se desembarguen y el remanente del producto de los embargados a Antonio José Martínez Ocampo y Proyecto Ibiza Plaza Ltda en los siguientes procesos:

- Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío: 2009-00081, 2009-00049, 2009-00082, 2008-00261 y 2009-00056,
-
- Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío: 2011-00059
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío: 2009-00523, 2011-00071, 2009-00081, 2009-00008 y 2009-00010
- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío: 2008-00277

TERCERO. LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y ahorros o CDTs en los bancos Davivienda, comunicado con oficio 0954 del 21-03-2013 y Bancolombia, comunicado con oficio 0957 del 21-03-2013.

CUARTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en justicia silgo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alejandra

Estado # 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8079a15cefc43f2be433f95de6291f07102c9ce525c7fb384fc
5cca72e6dd117**

Documento generado en 07/10/2021 01:31:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**